

Expediente: 4797/20

Carátula: **MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. C/ ALEMAI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ALEMAI S.R.L., -DEMANDADO**

27231160200 - **MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20246710318 - **FERRO, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 4797/20



H104067658952

JUICIO: MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. c/ ALEMAI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 4797/20

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 16 DE FEBRERO DE 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: **“MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. C/ ALEMAI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 4797/20**, de los que

RESULTA:

Que en fecha 14/09/20 se presenta la letrada **MARIA FLORENCIA TULLI** en el carácter de apoderada para juicios de la parte actora y luego de constituir domicilio digital N° 27-23116020-0, inicia juicio ejecutivo en contra de **ALEMAI S.R.L.** con domicilio en Fermín Cariola 42, local 1291, Shopping Portal Tucumán de la ciudad de Yerba Buena y **en contra de ALEJANDRO JOSÉ FERRO**, domiciliado en Country Cerro Azul, Camino de Sirga y Solano Vera, lote 93, de la ciudad de Manantial por la suma de **\$11.569.227,71** con más sus intereses, costos y costas. Expresa que los demandados Alemái S.R.L. (representada y firmado por su apoderado) y el señor Ferro por sí, a título personal, suscribieron con fecha 12/06/19 a favor de su representada un pagaré a la vista con cláusula sin protesto con fecha de pago el 30/11/19 por la suma reclamada en los términos del art. 50 del decreto 5965/63. Cuenta que habiéndose presentado al pago, dicho monto no le fue abonado a su mandante.

Indica que fueron infructuosas las gestiones realizadas por parte de su representada para lograr efectivizar el monto adeudado sin que a la fecha obtuviera resultados positivos, motivo por el cual se inicia la presente acción. Agrega que el título es perfectamente hábil y trae aparejada ejecución. Expone que dicho pagaré tiene su respectiva certificación de firma ya que fue puesta en presencia de la escribana Elena Wilde. Solicita embargo preventivo.

En fecha 19/08/21 se intima de pago al demandado Alemar SRL y en 14/12/21 al codemandado Alejandro José Ferro.

Practicadas las correspondientes intimaciones de pago y no habiéndose apersonado en tiempo y forma los demandados a plantear excepción legítima alguna, por providencia de fecha 19/05/22 se dispuso que se tenga por intimado de pago al demandado, se practique planilla fiscal por Secretaría y repuesta la misma, pasen los autos a despacho para resolver.

En fecha 24/05/22 se presenta el letrado **JAVIER PEYREL** en el carácter de apoderado para juicios del demandado **ALEJANDRO JOSÉ FERRO** y tras constituir domicilio digital 20-24671031-8 deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio e igualmente excepción de nulidad de la ejecución prevista en el art. 577 inc. 11 a) del CPCC. Asimismo, opone excepción de pago e inhabilidad de título.

Por sentencia de fecha 09/09/22 se resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por el codemandado Ferro y conceder la apelación deducida en subsidio.

En fecha 12/10/23 la Excma. Cámara del fuero Sala I por sentencia n.º 298 resolvió: "I.- Rechazar el recurso de nulidad impetrado por el codemandado Alejandro José Ferro y confirmar la providencia de fecha 19/05/22. II.- Declarar cuestión abstracta lo concerniente al recurso de apelación deducido en subsidio por el codemandado Alejandro José Ferro y en consecuencia, no emitir decisión al respecto".

Por proveído de fecha 23/11/23 se ordena que se practique nueva planilla fiscal y que repuesta la misma pasen los autos a despacho para resolver.

Abonada por la parte actora la planilla fiscal a cargo de ambas partes, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se inicia la presente acción ejecutiva en base a un pagaré a la vista sin protesto que en copia se encuentra agregado en autos, **no habiéndose apersonado los demandados a oponer en tiempo y forma excepción legítima alguna.**

Es que conforme lo decidido por la Excma. Cámara del fuero en fecha 12/10/23 la providencia de fecha 19/05/22 (tener por intimado de pago al demandado Ferro) se encontraba ajustada a derecho.

En tal sentido considero " el acta de intimación de pago de fecha 14 de diciembre de 2021 (formulario n.º 58) se encuentra dirigida al Sr. Alejandro José Ferro en el domicilio de Country Cerro Azul, lote 93. Fue firmada por el oficial José Delgado perteneciente al Juzgado de Paz de El Manantial, quien manifiesta que dicho instrumento fue "fijado en el portón de ingreso del Country Cerro Azul". Es decir que la compulsión de autos permite advertir que con fecha 14/12/21 se notificó al co-demandado Alejandro José Ferro del contenido del mandamiento de intimación y citación a estar a derecho y se dejó su duplicado con copias para traslado en el domicilio indicado, consignándose en el acta de intimación de pago que quedó fijada en la puerta de acceso al Country, por no haberlo encontrado y habersele denegado el ingreso, suscribiendo el acta el Sr. Oficial de Justicia perteneciente al Juzgado de Paz de El Manantial. Ello así, se cumplió con la exigencia establecida en la norma procesal aplicable por cuanto al no encontrarse en el domicilio la persona a quien iba dirigida la intimación se dejó fijada en el portón de acceso al country, como expresamente lo establece el art. 157, 2º párrafo del CPCC (aplicable en esa fecha), con lo que la intimación/notificación ha logrado la finalidad específica a la que estaba destinada.

Siendo ello así, no habiéndose apersonado los demandados a oponer en tiempo y forma excepción legítima y reuniendo el instrumento ejecutado los requisitos previstos en la ley sustancial, corresponde ordenar que se lleve adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más el interés de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Cabe precisar que el instrumento que se ejecuta es un pagaré a la vista y habiendo manifestado la parte actora en la demanda que la fecha de pago era el **30/11/19**, los intereses moratorios corren a partir de ese momento.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 Procesal).

Debiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes se tomará como base regulatoria la suma de **\$11.569.227,71** importe correspondiente al capital reclamado al **30/11/19**. A dicha suma se adicionarán desde la fecha referida y hasta el **31/01/2024** los intereses de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, corresponde un porcentaje del **264,39%**, ascendiendo el total a la suma de **\$42.157.125,01**.

Atento al carácter en que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3,14,15,38,39 y 62 de la Ley 5480 y concordantes de las leyes 6508 y 24432, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento del 30% previsto en la ley arancelaria (art. 62) y a tomar de la escala del art. 38 un 14% para la letrada de la parte actora con más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios y un 7% para el letrado interviniente por el codemandado Ferro.

Cabe señalar que el cálculo de la base regulatoria en el proceso principal para el profesional que asiste a la parte accionada, se efectúa al único efecto de determinar sus honorarios en el recurso de revocatoria, ya que ningún arancel le corresponde en aquel al no haber cumplido actuación alguna en él.

Por la revocatoria deducida en autos, se aplicará el porcentaje establecido en el art. 59 de la LA (10%).

Para la actualización de los estipendios regulados cabe precisar que con fecha 11/02/15, la CSJT en los autos caratulados "Alvarez Jorge Benito s/Prescripción Adquisitiva- Inc. de Regulación de Honorarios", dispuso: "(...) atento a la especial naturaleza del crédito ejecutado, que funciona como remuneración personal del trabajo profesional (art. 1 ley 5480), el mismo reviste carácter alimentario (Conf. CSJT- Sent. N° 361-21/05/12), por lo que corresponde que se devengue con tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos desde la mora al efectuar el pago (...)".

Por lo expuesto, corresponde que el capital de los honorarios regulados devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. en contra de ALEMAI S.R.L. y de ALEJANDRO JOSÉ FERRO hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA CENTAVOS (\$11.569.227,70), suma

ésta que devengará desde la mora -30/11/19- y hasta su efectivo pago los intereses equivalentes a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

II.- COSTAS a la parte ejecutada vencida conforme se considera.

III. - REGULAR HONORARIOS:

A) POR EL PRINCIPAL

A la letrada MARIA FLORENCIA TULLI, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$6.403.667).

B) POR EL RECURSO DE REVOCATORIA DEDUCIDO EN FECHA 24/05/22 RESUELTO EN 09/09/22 (costas del demandado):

A la letrada MARIA FLORENCIA TULLI, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$640.367).

Al letrado JAVIER PEYREL, en el carácter de apoderado del codemandado Alejandro José Ferro, en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (\$320.183).

HAGASE SABER.

FDO. DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

-JUEZ-

MDMC4797/20

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.